

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
12 de Mayo de 2021
Alcance Dos
Núm. 19



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESSES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_may_12_alc2_19

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

/periodicoficialhidalgo
 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 713 que reforman los artículos 4 fracción VII, 21, 41 fracción IV y V, 51, 67 fracción II, 75, 84, 92 fracción IV, 97 fracción IV, 120 párrafo primero y la fracción VI, 128 fracción II y 130; se adiciona la fracción III bis, III ter, III quater, III quinquies, V bis, X bis, XII bis, XII ter, XII quater, XII quinquies, XII sexties, XII septies y XXIV bis del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 6, la fracción VI del 41, los artículos 46 bis, 46 ter, 102 bis y 120 fracción VII y sus párrafos segundo y tercero, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.

3



2021_may_12_alc2_19

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 713

QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN VII, 21, 41 FRACCIÓN IV Y V, 51, 67 FRACCIÓN II, 75, 84, 92 FRACCIÓN IV, 97 FRACCIÓN IV, 120 PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VI, 128 FRACCIÓN II Y 130; SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS, III TER, III QUATER, III QUINQUIES, V BIS, X BIS, XII BIS, XII TER, XII QUATER, XII QUINQUIES, XII SEXTIES, XII SEPTIES Y XXIV BIS DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VI DEL 41, LOS ARTÍCULOS 46 BIS, 46 TER, 102 BIS Y 120 FRACCIÓN VII Y SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del **25** (veinticinco) de **marzo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Armando Quintanar Trejo, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/22/2021**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del **29** (veintinueve) de **marzo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Licenciado Omar Fayad Meneses, Gobernador del Estado de Hidalgo; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/23/2021**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del **13** (trece) de **abril** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas María Teodora Islas Espinoza, Claudia Lilia Luna Islas y el Diputado Asael Hernández Cerón, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/29/2021**.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del **15** (quince) de **abril** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados José Romero Felipe y Salvador Sosa Arroyo, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/31/2021**.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del **04** (cuatro) de mayo del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Claudia Lilia Luna Islas y los Diputados Víctor Osmind Guerrero Trejo, José Luis Espinosa Silva y Felipe Ernesto Lara Carballo integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo; asunto



2021_may_12_alc2_19

que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/37/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan al Gobernador y a los Diputados del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. La seguridad vial constituye uno de los elementos primordiales con los que hoy día se encuentra trabajando la Secretaría de Seguridad Pública, implementando medidas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas en el tránsito de vehículos, creando un ambiente más seguro, accesible, y sostenible para las y los hidalguenses, lo cual motivó que el 20 (veinte) de julio del 2020 (dos mil veinte), fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, una nueva Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo; norma respecto de la cual, con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, con la opinión técnico jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado de Hidalgo.

CUARTO. En la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, se encuentran previstos diversos catálogos de faltas administrativas en las que incurren conductores, peatones, permisionarios, concesionarios y demás usuarios de la vía pública que infrinjan las disposiciones vigentes en la materia, y preocupado por inhibir los actos de injusticia que considera pueden darse al imponer una sanción por infracciones a la norma de tránsito y vialidad, el Diputado Armando Quintanar Trejo, mediante la iniciativa que motiva el asunto **LXIV/22/2021**, propuso reformar su numeral 34 con la finalidad de que el vehículo que obstruya un lugar prohibido para estacionarse, no sea asegurado y su conductor únicamente sea multado, así como el artículo 120 para señalar que las sanciones serán impuestas de manera gradual atendiendo a la reincidencia del infractor, redefiniendo el catálogo de faltas graves, reformando las fracciones del artículo 128, para que sea considerada cuando el conductor no cuente con permiso o licencia, o de contar con ella, que no sea acorde al tipo de vehículo o no se encuentre vigente; iniciativa respecto de la cual se procedió a su estudio y análisis por parte de la Comisión que hoy dictamina, tomando en consideración también, la opinión técnica de la Secretaría de Seguridad Pública vertida mediante oficio **SSPH/820/2021**, considerando que la facultad de remisión de un vehículo al depósito vehicular por encontrarse estacionado en lugar prohibido, es potestativa en atención a las circunstancias del hecho, ya que la propia norma en su artículo 127 fracción XXXVIII prevé que se sancionarán con multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta, gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, cuando se estacione en lugares prohibidos, luego entonces, la autoridad privilegiará esta sanción si el conductor está presente, por lo que deviene innecesaria la reforma propuesta al numeral 34, aunado a ello, si bien es entendible la intención de inhibir todo abuso de autoridad por la aplicación discrecional de sanciones, en los numerales 124, 127 y 128 de la Ley, se establecen las circunstancias particulares como lo es la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda inferirse su gravedad, para determinar la sanción aplicable, sin embargo se estima procedente reformar el artículo 128 en atención a la propuesta, para adecuarse el texto a manera de que se pueda interpretar de forma clara tanto para el usuario, como para la autoridad competente de hacer cumplir esta ley, y establecer en la fracción II como infracción grave, que el conductor no cuente con permiso o licencia vigente, o de con contar ella, no sea acorde al tipo de vehículo que se conduce.

QUINTO. La necesidad de contar con una Ley de Transito y Seguridad Vial fortalecida, lo motiva el tener con un instrumento normativo, práctico y simple de comprender y por ende más justo, que busque la correcta aplicación de la norma jurídica, que incida en la radicación de conductas corruptas y deshonestas procurando siempre la



2021_may_12_alc2_19

seguridad de las y los ciudadanos, que permita a la autoridad buscar el mejoramiento y la pronta respuesta a favor de la ciudadanía en el Estado, con el compromiso principal de dar la certidumbre jurídica a la ciudadanía en la aplicación de la Ley; postulado que motivó la Iniciativa registrada bajo el número de asunto **LXIV/23/2021**, presentada por el Licenciado Omar Fayad Meneses, Gobernador del Estado, con la finalidad de fortalecer el glosario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, incorporando conceptos elementales para salvaguardar la legalidad, aunado a conceptualizar y normar, lo relativo al transporte de carga, atendiendo a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación, fortaleciendo el dispositivo que contempla los derechos y obligaciones de los ciclistas, para finalmente regular la procedencia de la utilización de elementos tecnológicos para el control de tránsito, para tal efecto de considera procedente reformar los artículos 4, 6, 21, 41, 51, 67, 84 y 130, adicionando los artículos 46 bis y 46 ter.

SEXTO. Ahora bien, en lo referente del asunto **LXIV/29/2021** que motiva la Iniciativa presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es de destacar que los accidentes viales cobran la vida de cerca 1,3 millones de personas, en México son la primera causa de muerte en niños de 5 a 12 años y la segunda en jóvenes menores de 29 años. Además, entre 20 y 50 millones de individuos sufren lesiones no mortales pero que provocan diversas discapacidades. De acuerdo con un estudio del Banco Mundial elaborado en 2018, las muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito frenan el crecimiento económico de los países en desarrollo y cuestan a la mayoría de los países el 3% de su PIB.

Según datos del INEGI, el 96% de los accidentes viales son causados por errores humanos, el 40% por distracciones del conductor, principalmente por utilizar el celular; el 31% por no respetar las señales de tránsito e ir a exceso de velocidad; el 11% por falta de pericia del conductor y como cuarta causa con mayor prevalencia, el 8% por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; y si bien, no pasa desapercibido que en nuestro Estado, se han implementado políticas públicas encaminadas a desincentivar el uso del automóvil si se está bajo el influjo del alcohol, tales como el “conductor designado” “si toma no maneje” y la prueba del alcoholímetro, esta problemática se sigue presentando, y demanda la aplicación efectiva de las medidas de seguridad vial, que procuren su prevención de manera eficaz y sistematizada con la finalidad de disminuir los accidentes viales provocados por el consumo de alcohol y drogas y sus fatales consecuencias, lo que motiva que sea procedente dictaminar a favor la iniciativa en mención atendiendo las observaciones que planteó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante oficio **SSPH/764/2021** y las observaciones técnicas realizadas por quienes integramos la Comisión que hoy resuelve, reformándose así, el artículo 75 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, para establecer que además de las sanciones respectivas, la Secretaría y las autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial, establecerán medidas de sensibilización para quienes resulten infraccionados por conducir o estar implicados en hechos de tránsito encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y en los casos de reincidencia, se les impondrá como medida de seguridad, el tratamiento y rehabilitación en una institución especializada pública o privada, además de su incorporación a programas de rehabilitación de adicciones; sin considerarse programas de reinserción social, por ser un tema exclusivo de la Ley de Ejecución de Penas.

Aunado a lo anterior, si bien se propone incorporar en la fracción I del artículo 101 y los numerales 101 bis y 101 ter, como causal de suspensión de la licencia o permiso por un año o hasta tres años, el conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas, debe decirse que si bien se reconoce necesaria la aplicación de esta sanción, su temporalidad está sujeta a lo que establezca una autoridad judicial o administrativa, atendiendo a las particularidades de los hechos, tan es así, que el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su numeral 149 señala:

“... Artículo 149.- Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación de deber de cuidado de la gente haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo.

Aunado a las penas que correspondan por el delito de lesiones y homicidio causados conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos, se impondrá al responsable la suspensión de su licencia vigente para conducir



vehículos automotores expedida por cualquier instancia o la inhabilitación para obtenerla, suspensión o inhabilitación que podrá ser por una temporalidad de dos a diez años..."

En este sentido, se considera procedente dictaminar a favor la propuesta con la salvedad observada, adicionándose un artículo 102 bis, a efecto de establecer que la cancelación de la licencia o permiso de conducir aplicable al reincidente que infrinja la ley por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias, podrá ser definitiva o por el tiempo que fije la autoridad administrativa o el juez que conozca del asunto.

SEPTIMO. Por lo que respecta a la Iniciativa que motiva el asunto **LXIV/31/2021**, considerando que, en el año 2010 (dos mil diez), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó, el período 2011-2020 como el "*Decenio de Acción para la Seguridad Vial*", con el objeto de estabilizar y reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, se considera que muchos de estos accidentes se pueden prevenir, si consideramos una adecuada capacitación de las personas interesadas en el manejo a través de exámenes que den certeza que son conductoras o conductores aptos para dirigir un vehículo, y bajo este referente, las y los Diputados que hoy dictaminamos, consideramos acertada la propuesta que reforma el artículo 97 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados José Romero Felipe y Salvador Sosa Arroyo, con la modificaciones propuestas por quienes integramos esta Comisión y los promoventes, tomando en cuenta la opinión técnica por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio **SSPH/765/2021**, para establecer explícitamente y que la acreditación de exámenes y prácticas de conducir, como requisito para obtener o renovar licencias o permisos, la acreditación que debe ser expedida en los términos que explícitamente fija la Ley en sus numerales 93 fracción IV y 98 fracción V, y para hacer armónica esa reforma es necesario reformar también, el numeral 92 en su fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.

OCTAVO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la imposición del arresto, como una sanción administrativa por la infracción de los Reglamentos Gubernativos y de Policía; nuestro Estado, siempre se ha procurado asirse de instrumentos legales que respondan a las necesidades reales de la población y en este contexto, hoy se observa necesario reformar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo para proveer a los encargados de aplicarla, de facultades suficientes y necesarias para hacer cumplir la norma, sobre todo considerando que en la conducción de vehículos en estado de ebriedad, debe priorizarse y tomarse todas las medidas pertinentes para la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, esto es, de ser necesario, haciendo legalmente viable, la imposición de un arresto administrativo a los infractores, por lo anterior, se considera acertado reformar el artículo 120 de la ley en cita, para incorporar el arresto administrativo, como una de las sanciones aplicables a los conductores que infrinjan las disposiciones de la presente Ley conduciendo en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia prohibida, reforma que fue motivo de la Iniciativa registrada bajo el número de asunto **LXIV/37/2021**; iniciativa que se considera necesario fortalecer para prever lo necesario para proteger los derechos de las personas menores de edad, señalando que si bien se procederá a su aseguramiento, las mismas serán entregadas a sus padres o tutores, previa comprobación de la minoría de edad y parentesco, y en todo momento, la autoridad deberá observar las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento, siendo necesario crear un protocolo relativo al aseguramiento de personas menores de edad, que atienda lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y Tratados Internacionales y las normas en materia de protección de las y los menores de edad.

NOVENO. Bajo este referente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos necesario, reformar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, en los términos que han sido estudiados y con las modificaciones propuestas, en observancia a las opiniones técnicas vertidas por quienes integramos la Comisión y por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN VII, 21, 41 FRACCIÓN IV Y V, 51, 67 FRACCIÓN II, 75, 84, 92 FRACCIÓN IV, 97 FRACCIÓN IV, 120 PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VI, 128 FRACCIÓN II Y 130; SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS, III TER, III QUATER, III QUINQUIES, V BIS, X BIS, XII BIS, XII TER, XII QUATER, XII QUINQUIES, XII SEXTIES, XII SEPTIES Y XXIV BIS DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO



SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VI DEL 41, LOS ARTÍCULOS 46 BIS, 46 TER, 102 BIS Y 120 FRACCIÓN VII Y SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción VII, 21, 41 fracción IV y V, 51, 67 fracción II, 75, 84, 92 fracción IV, 97 fracción IV, 120 párrafo primero y la fracción VI, 128 fracción II y 130; se **ADICIONA** la fracción III bis, III ter, III quater, III quinquies, V bis, X bis, XII bis, XII ter, XII quater, XII quinquies, XII sexties, XII septies y XXIV bis del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 6, la fracción VI del 41, los artículos 46 bis, 46 ter, 102 bis y 120 fracción VII y sus párrafos segundo y tercero, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

III Bis. Boleta de Infracción: Documento por el cual se hace constar alguna violación a la presente Ley o su Reglamento;

III Ter. Bloqueo: Al cierre temporal o indefinido de las vialidades;

III Quáter. Ciclista: A la Persona que conduce un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista también a aquella persona que conduce bicicleta asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;

III Quinquies. Ciclovía: A la infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;

...

V Bis. Depósito de Vehículos: Al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;

...

VII. Dispositivos Tecnológicos: Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos en general;

...

X Bis. Infracción: La conducta que transgrede alguna disposición establecida en la presente Ley y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

...

XII Bis. Manifestación: A la concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta la marcha y plantón;

XII Ter. Motociclistas: A los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha

XII Quater. Movilidad: Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XII Quinquies. Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017: La Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación vigente;



2021_may_12_alc2_19

XII Sexties. Particular: A la persona física o moral que, al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente, satisface sus necesidades de transporte, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;

XII Septies. Pasajero: A la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

...

XXIV Bis. Vía: Aquella que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

...

Artículo 6.- ...

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, promoverán el uso de la tecnología y demás alternativas para la agilización del tránsito.

Artículo 21. Los conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, además de lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 o cualquier otro ordenamiento que en la materia resulte aplicable.

Artículo 41...

...

IV. De seguridad pública, emergencia y protección civil;

V. De tracción animal; y

VI. Vehículos de carga.

Artículo 46 Bis. Son vehículos de carga los que se encargan de realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo, y se subdivide en:

I. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado;

II. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y

III. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

Artículo 46 TER. En todo lo no previsto en la presente Ley respecto a los vehículos de carga, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 o cualquier otro ordenamiento que en la materia resulte aplicable.

Artículo 51.- Los ciclistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

A. Derechos:

I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad prevista en la presente Ley,

II. Disponer de las vías públicas destinadas para su tránsito; y

III. Tener preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:



2021_may_12_alc2_19

- a. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- b. Se encuentren cruzando una vía en la que los vehículos deban dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía; o
- c. Los vehículos circulando, deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas.

B. Obligaciones:

- I. Circular con la responsabilidad de utilizar los espacios designados para tal efecto, respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva; asimismo respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;
- II. Evitar circular en los carriles centrales de las vías de acceso vehicular controlado;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular y utilizar el carril de extrema derecha de circulación;
- IV. Rebasar sólo por el carril izquierdo y circular entre carriles únicamente cuando el tránsito esté detenido, debiendo colocarse en un lugar visible para poder reiniciar su marcha;
- V. Contar con aditamentos luminosos o bandas fluorescentes en su persona, que les permitan ser visibles para los otros usuarios de la vía, cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;
- VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- VII. No llevar paquetes u objetos que excedan la dimensión del manubrio o vehículo que se conduzca, en el caso de exceder las dimensiones de largo será recomendado utilizar una banderola o algún elemento visible que permita al resto de los usuarios la identificación de la dimensión;
- VIII. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares; y
- IX. No sujetarse a otros vehículos en movimiento.
Los ciclistas que no cumplan con estas obligaciones serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 67. ...

...
II. Obedecer los dispositivos tecnológicos, así como aquellos que sirven para el control del tránsito y la seguridad vial, fijados por la autoridad competente y las indicaciones del policía de vialidad y tránsito;

...
Artículo 75.- Además de las sanciones respectivas, la Secretaría y las autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial, establecerán medidas de sensibilización para quienes resulten infraccionados por conducir o estar implicados en hechos de tránsito encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y en los casos de reincidencia, se les impondrá como medida de seguridad, el tratamiento y rehabilitación en una institución especializada pública o privada, además de su incorporación a programas de rehabilitación de adicciones.

Artículo 84. Un hecho de tránsito es un evento producido por la circulación vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Estado, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas.



Artículo 92.- ...

...

IV.- Acreditar, a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de licencia, la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate; acreditación que será expedida en términos del artículo 93 fracción IV de la Ley.

Artículo 97.- ...

...

IV.- Acreditar, a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de permiso, la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate; acreditación que será expedida en términos del artículo 98 fracción V de la Ley.

...

Artículo 102 bis.- La cancelación de la licencia o permiso de conducir aplicable a quien infrinja la ley por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias, podrá ser definitiva o por el tiempo que fije la autoridad administrativa o el juez que conozca del asunto.

Artículo 120. A los conductores, peatones, permisionarios, concesionarios y demás usuarios de la vía pública que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, se les **podrán imponer** las siguientes sanciones:

I. a V. ...

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; o

VII. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

El arresto administrativo sólo procederá cuando el infractor conduzca alcoholizado o bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica, enervante o estupefaciente, en cuyo caso será presentado inmediatamente ante la autoridad administrativa competente junto con la boleta de arresto correspondiente, el certificado médico y/o la impresión de los resultados que emita el equipo detector de los grados de alcohol.

Si la persona infractora es menor de edad, la autoridad administrativa competente ordenará inmediatamente la localización y llamado de sus padres o tutores a quienes previa comprobación de la minoría de edad y parentesco, les será entregada la persona menor de edad. No se alojará a personas menores de edad en lugares destinados a la detención primaria o arresto de mayores de edad. En todo momento, la autoridad deberá observar las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento y en el protocolo relativo al aseguramiento de personas menores de edad.

Artículo 128.- ...

II.- No cuente con permiso o licencia vigente o de contar con ella, no sea acorde al tipo de vehículo;

...

Artículo 130. Las autoridades estatales y municipales están facultadas para emplear mecanismos y dispositivos tecnológicos que permitan detectar infractores de los límites de velocidad en las vías de su competencia, **así como cualquier conducta contraria a la presente Ley y su Reglamento.**



2021_may_12_alc2_19

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá prever de la esfera administrativa necesaria para el cumplimiento de este Decreto y expedir el protocolo relativo al aseguramiento de personas menores de edad.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA JAZMÍN CALVA LÓPEZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS
GODOY
SECRETARIO.

DIPUTADO VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESSES
RÚBRICA



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.
Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

Publicación electrónica



2021_may_12_alc2_19